

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

RECURSO ORDINARIO 941/2019

Partes: AJUNTAMENT DE TERRASSA C/ MINISTERIO DE
HACIENDA-GERENCIA REGIONAL DEL CATASTRO DE CATALUÑA

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

SENTENCIA Nº 4044

Ilmos/as. Sres/as.:

PRESIDENTE:

D^a. MARIA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO/AS

D. RAMON GOMIS MASQUÉ

D.^a EMILIA GIMENEZ YUSTE

En la ciudad de Barcelona, a nueve de octubre de dos mil veinte

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 941/2019, interpuesto por AJUNTAMENT DE TERRASSA, representado por la Procuradora D^a. CARMEN RIBAS BUYO, contra el MINISTERIO DE HACIENDA-GERENCIA REGIONAL DEL CATASTRO DE CATALUÑA, representado por el ABOGADO

DEL ESTADO.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada DOÑA EMILIA GIMÉNEZ YUSTE, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Procuradora D^a. CARMEN RIBAS BUYO, actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

SEGUNDO: Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO: Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

CUARTO: En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Objeto del recurso.

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Terrassa, consiste en determinar la conformidad a derecho de la resolución del Gerente Regional del Catastro de Cataluña, de 16 de julio de 2019, que desestima el recurso de reposición promovido contra el padrón 2009 de Bienes

de Características Especiales (BICES) correspondientes a la autopista de peaje C-16.

La resolución de Gerencia Regional del Catastro considera que la medición de la superficie a computar como ramo de autopista sujeta a peaje corresponde a la Generalitat de Cataluña, Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, sin que el Catastro intervenga en su determinación, por lo que de no estar conforme con esa medición debe dirigirse a ese organismo, sin que la Gerencia pueda modificar dicha superficie sin estar refrendada por un nuevo informe con la superficie fijada. Añade que en el momento en que el ayuntamiento aporte una certificación del Departamento que recoge la superficie que debe figurar o la propia Generalitat remita ese informe, se iniciaría un expediente de rectificación .

En relación con los peajes a la sombra, el artículo 6.5 del TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que no están sujetas al impuesto de bienes inmuebles las carreteras los caminos las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios. Esta circunstancia se produce en los peajes a la sombra, es decir, con independencia de si se compensa o no por la Generalitat el importe del peaje, lo cierto es que es público y gratuito para los usuarios, estando por tanto no sujeta al impuesto esta superficie.

SEGUNDO: Posición de la actora.

El Ayuntamiento de Terrassa solicita que se anule el acto impugnado y se resuelva disponer que la longitud de los viales en régimen de concesión de Autopista Terrassa-Manresa SA, Concesionaria de la Generalitat de Catalunya (AUTEMA) en el término municipal de Terrassa es de 4.118 metros, todos ellos de peaje.

En defensa de su pretensión sostiene en síntesis que el origen de la controversia tiene lugar en el padrón del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales del municipio del ejercicio de 2009, en el que se produce un cambio considerable de valor catastral fruto de una nueva valoración, como consecuencia de un recurso interpuesto por la concesionaria de la autopista. En el nuevo padrón se notifica una nueva liquidación, con un valor catastral que pasa de 98.678.990,28€ en 2008 a 33.912.036,48 en 2009 de forma que la base liquidable pasa de 147.719.113€ a 9.983.703,53€. Esta drástica reducción se fundamenta en las nuevas mediciones de la autopista por parte del departamento de la Generalitat, en la cual se reduce drásticamente la longitud del peaje asignado a Terrassa. Después de unas reuniones entre el Ayuntamiento y la Generalitat, se nos indicó

que únicamente se puede computar como peaje el tramo que va desde el término municipal un poco más arriba del peaje de Rubí hasta el enlace con la C 58 y no pueden computarse ni ramales de vías que no sean troncales. De esta medición resulta una longitud de 1520 metros y según ese criterio no se puede computar como peaje el tramo que va desde la última salida a Terrassa hasta la autopista de Manresa, porque desde su punto de vista el hecho de que haya una salida libre de peaje es indicativo de que se trata de un tramo gratuito. De otro lado, ante estas nuevas mediciones, la Dirección General de catastro procede a una nueva valoración de los bienes que da como resultado el padrón que se notifica.

La Generalitat en su informe de mediciones considera que el tramo de la autopista C-16 sujeto a peaje en el término de Terrassa tiene una longitud de 1520 metros, correspondiente al tronco central que va desde el término municipal de Rubí hasta el enlace con la C 58. Estas mediciones a su juicio son del todo erróneas y no se corresponden con la realidad. Los técnicos de Ayuntamiento de Terrassa han llevado a cabo una medición exhaustiva de la longitud de los viales en régimen de concesión, aplicando los mismos criterios que se encuentran en la concesión. El resultado es que la longitud de la concesión de Terrassa es de 4118 m todos ellos de peaje.

Explica las circunstancias que se han tenido en cuenta para estas mediciones y acompaña el Plano de la ciudad, en el que se dibuja la C-16 y el Plano de vías que transcurren por el municipio de Terrassa, cuya titularidad corresponde al Estado y a la Generalitat, de los que concluye los tramos que han de computarse. Aduce que los datos facilitados por la Generalitat son contradictorios con los propios datos que publica la Generalitat sobre la longitud de la autopista Sant Cugat-Terrassa-Manresa.

En cuanto a los peajes a la sombra, indica que el tramo controvertido se encuentra en régimen de concesión y es de peaje, todo lo que a su juicio resulta de los planos de la ciudad y de las vías que aporta.

TERCERO: Posición de la Gerencia Regional del Catastro.

La Abogado del Estado defiende la conformidad a derecho de la resolución impugnada, pues conforme al artículo 23.1 del TR de la Ley del Catastro Inmobiliario, uno de los criterios imprescindibles para la valoración catastral de los BICES es la superficie del inmueble. En este caso, autopista controvertida es titularidad de la Generalitat de Cataluña y discurre exclusivamente por territorio autonómico. No forma parte de las competencias del catastro la medición de la

superficie de un inmueble, por lo que debe solicitarse al órgano autonómico competente el informe sobre la medición de la superficie del tramo de autopista controvertido. Una vez verificado dicho presupuesto, el Catastro podrá rectificar el valor catastral. Asimismo, el inmueble no está sujeto al IBI a tenor del artículo 61.5 TRHL, ya que en este caso se trata de un peaje a la sombra, no abonado por los usuarios.

CUARTO: Consideraciones previas.

Con carácter previo hemos de recordar que constante y consolidada jurisprudencia contencioso-administrativa, que por su reiteración excusa aquí de cita individualizada, tiene declarado que el Catastro Inmobiliario, en tanto que registro administrativo, es un inventario de finalidad principalmente fiscal que ni atribuye propiedad ni declara derechos, al tiempo que la presunción de certeza o de exactitud, a los solos efectos catastrales, de la descripción de los bienes inmuebles inscritos en la base de datos catastral no ostenta más que el valor de una presunción iuris tantum, que admite siempre prueba en contrario.

Sentado lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art. 8 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo), y 23 de Reglamento dictado en su desarrollo (Real Decreto 417/2006, de 7 de abril), se consideran bienes inmuebles de características especiales, por constituir un conjunto complejo de uso especializado y reunir las demás condiciones establecidas en el apartado 1 del citado artículo, entre otros, *"las autopistas, carreteras y túneles cuando, en cualquiera de ellos, se encuentre autorizado el establecimiento de peaje de acuerdo con la legislación sectorial"*.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 30-09-2015 (rec. 2356/2013) puso de manifiesto que *<<existe una realidad, como son determinados bienes inmuebles, que escapan de las características de los inmuebles comunes o de carácter general, son bienes caracterizados por su gran complejidad integrados por elementos diversos que sirven para una determinada finalidad, que son susceptibles de desarrollarse en suelos de distinta naturaleza, que se extiende por uno o más términos municipales, incluso regionales, que pueden conformarse por unidades perfectamente individualizada. El Real Decreto Legislativo 1/2004 introdujo como nueva clase de bienes los BICES que "constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificio, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único inmueble". Como ya este Tribunal ha dicho en otras ocasiones, del contraste de ambas definiciones se colige que la delimitación conceptual de los BICES se caracteriza, físicamente por la*

complejidad de elementos que los componen, estructuralmente por la unidad o cohesión de dichos elementos que permiten su identificación sectorial, y funcionalmente por su aptitud para el cumplimiento de la actividad a la que se destina, a lo que cabe añadir que no es extraño que los mismos puedan extenderse por el territorio de más de un municipio.

Los BICES, pues, poseen carácter unitario, pero a su vez se caracterizan por su complejidad en cuanto a los elementos que lo conforman, de suerte que a cada uno de elementos individualmente considerados, suelo y construcciones, edificaciones, instalaciones convencionales y singulares, se le va a asignar un valor catastral conforme a los módulos y criterios recogidos en las Ponencias de Valores.

Se le asigna a cada BICE un valor catastral único, conformado por la suma de los valores catastrales asignados a cada uno de los elementos que lo componen.

No es extraño, tampoco, que a la complejidad estructural material de los BICES, acompañe también una complejidad estructural jurídica sobre la titularidad catastral, pudiéndose concitar en un mismo BICE distintas titularidades y distintos derechos de los que deriva el hecho imponible, tal y como hemos visto que sucede en el artº 61.[LHL]

El legislador, pues, ha diseñado un modelo capaz de poner orden en la complejidad material y jurídica, de suerte que incluso en los supuestos de máxima complejidad se facilita la gestión del impuesto mediante la individualización en cada caso del sujeto pasivo correspondiente a cada una de las unidades individualizadas y singularizadas a las que se le asigna un valor catastral, que constituye, como se ha indicado, la base imponible gravable.>>

QUINTO: Decisión de la Sala.

Conforme al artículo 3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, "La descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral. A los solos efectos catastrales, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos".

Por su parte, el artículo 11 del citado Real Decreto dispone que la incorporación de los inmuebles en el Catastro Inmobiliario, así como de las

alteraciones de sus características, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles coincida con la realidad.

Es competencia del Catastro la formación y mantenimiento del mismo a través de la elaboración y gestión de la Cartografía Catastral, que define, entre otras características, la forma, dimensiones y situación de los inmuebles susceptibles de inscripción en el Catastro (artículos 4, 33 y 34)

Ya hemos indicado que la presunción de acierto que establece el artículo 3 es "iuris tantum" y, por lo tanto, puede ser destruida mediante prueba de signo contrario, lo que significa que la persona que esté en desacuerdo con los datos catastrales tiene que aportar las pruebas necesarias que evidencien ese error que ha podido cometer el Catastro y que determina una discordancia entre la realidad catastral y la realidad física.

En este sentido, el artículo 5 del Reglamento de la Ley dispone:

"ARTÍCULO 24. MEDIOS DE PRUEBA

1. Para la práctica de las inscripciones catastrales derivadas de los distintos procedimientos de incorporación previstos en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y en este real decreto, se podrá utilizar cualquier medio de prueba admitido en derecho que sea suficiente para acreditar la realidad de los hechos, actos o negocios que las motiven.

2. En particular, se considerarán medios de prueba idóneos, respecto de aquello que el ordenamiento jurídico les reconoce, la certificación expedida por el Registro de la Propiedad, la escritura pública o, en general, cualquier documento público, y el documento privado respecto del que conste fehacientemente la realidad de su fecha, de los intervinientes y, en su caso, de los requisitos a que se refiere el art. 1261 del Código Civil, así como los demás recogidos específicamente en la orden que menciona el art. 28.3 de este real decreto.

3. La carga de la prueba corresponderá siempre a quien haga valer su derecho y se practicará por él mismo o a su costa.>>

Así las cosas, en aplicación de la citada normativa, corresponde al Ayuntamiento de Terrassa probar que los datos que resultan del padrón de BICES no se ajustan a la realidad.

Pues bien, esta Sala ha declarado con anterioridad que en los casos en que se debate acerca de la superficie de una finca, se trata de cuestiones fácticas

para cuya apreciación son necesarios conocimientos científicos y prácticos especiales; de ahí la gran relevancia que por la doctrina viene otorgándose a la prueba pericial.

En este caso, la prueba que se ha aportado para acreditar que el tramo de la autopista que discurre por el municipio es superior al que determina el Padrón, consiste en dos Planos, uno de la ciudad de Terrassa y otro de las vías que transcurren por el municipio.

A juicio de la Sala, el anterior material probatorio carece de entidad para quebrantar la presunción de certeza de los datos contenidos en el Catastro.

De igual modo, respecto al llamado peaje a la sombra, por el cual no son los usuarios quienes pagan al concesionario sino la Generalitat de acuerdo con los parámetros establecidos, por lo que la retribución que percibe la concesionaria no puede calificarse como peaje, en la medida en que el usuario de la autovía no efectúa desembolso directo alguno al concesionario por el referido uso, razón por la que esta utilización debe calificarse de gratuita.

En definitiva, los datos de los que se dispone y el material probatorio, no resultan suficientes para acreditar la modificación de la descripción catastral en los términos pretendidos.

SEXTO: Sobre las costas procesales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, las costas procesales se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el órgano jurisdiccional, aprecie razonándolo debidamente, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Se recoge de esta forma el principio del vencimiento mitigado, que aquí debe conducir a la no imposición de costas, habida cuenta que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se halle ausente la iusta causa litigandi ("serias dudas de hecho o de derecho") en la parte vencida

no se estima que se halle ausente la "justa causa litigandi" en la parte vencida.

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución

FALLO: DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo número941/2019, interpuesto por el Ayuntamiento de Terrassa promovido contra la

resolución del Gerente Regional del Catastro de Cataluña, de 16 de julio de 2019.
Sin costas.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN.- La Sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por la Magistrada ponente . Doy fe.